



CONSTANCIA: El término concedido al demandante para corregir los defectos anotados en auto del 21 de febrero de 2023, transcurrió los días 22- 24 y 27 de febrero y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación y de QUEJA.- INHABILES: 25 y 26 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo primero (1) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/051

Contra el auto de fecha 21 de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente demanda el Actor Popular interpone recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, y/o de QUEJA.

“(...)presento reposición y pido determine en derecho y PRUEBE EN DERECHO que el establecimiento de comercio representado legalmente por jeronimo martins colombia es propiedad de tiendas d1 , tal como ud lo consigna sin prueba alguna. pido garantice art 29 CN y admita mi accion contra establecimiento de comercio ara o d1 que aparezca en la dirección geográfica consignada en mi acción. no le entiendo el auto donde admite y dice notificar a otra persona natural o jurídica que nunca accione en mi proceso constitucional. favor admita mi accion popular que haya accionada a tienda d1 y admita donde haya accionado a jeronimo martins como representante del ARA y no de tienda D1.pido seguridad jurídica y proceder en derecho a fin de dar claridad en sus curiosos autos en derecho de no reponer, presento queja o recurso pertinente art 318 CGP.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

Interpreta el Despacho que el recurso lo interpone el accionante porque según él la demanda la había dirigido contra el representante de ARA y no contra tiendas D1.

Revisada la demanda se tiene que éste adujo como parte accionada a “d1 tiendas. sitio de vulneración dirección: KR 13 No-26-08 Santa Rosa de Cabal.



La pretensión dentro del campo del derecho procesal, contiene una exigencia frente a una persona de determinada. Es por ello, que entre el libelo de demanda y la sentencia debe existir una relación que delimitan de una manera precisa el ámbito en el cual se desenvuelve todo el procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia en providencia G.J.t, XXX,85, 1955 lo siguiente: “cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitarse al juez la declaración que pretende, es decir, expresado tanto el petitum como la causa pretendi de la pretensión”. Por ello sería imposible negar que la demanda es trascendental en la constitución, desarrollo y culminación del proceso. Y que por serlo es por lo que la ley rituaría la haya rodeado de precisos y determinados requisitos claramente establecidos (...), cuya ausencia, así sea uno solo, la torna inadmisibile.

En este caso, como ya se indicó las pretensiones de la demanda inicialmente planteadas, están encaminadas a que se ordene a TIENDAS 1 que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado, en ningún aparte demanda se menciona a tiendas ARA como lo afirma el recurrente.

De los hechos expuestos por el demandante al sustentar el recurso presentado, se evidencia que la información suministrada por el actor popular en la demanda es ambigua, no coincide con su real querer, pues la dirige contra tiendas D1 pero en el recurso indica que es ARA, por ende, se REPONDRÁ la decisión que se adoptó el 21 de febrero de 2023 en lo que respecta a la admisión y acumulación, para en su lugar INADMITIR la demanda, para lo cual se concederá al Actor Popular el término de ley legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Inciso 2º Artículo 20 Ley 472 de 1998).

Deberá entonces aclarar el demandante si la parte demandada es TIENDA D1 o TIENDAS ARA.

En el evento que la parte accionada sea TIENDAS ARA debe acreditar el envío de la demanda a la accionada, pues se la remitió fue al D1.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda,



simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.Reponer la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2023, por lo antes indicado.

2.Declarar inadmisibile la presente demanda.

3.Conceder al Actor Popular un término de tres (3) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

4.Sobre la acumulación de esta demanda a la 2023/50, el Despacho resolverá en el momento en que se provea sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd480f793c3be62bab0b54838981da67ae68656a030158dcca595389a3c357**

Documento generado en 01/03/2023 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>